



**GOBIERNO DE CHILE**  
SUPERINTENDENCIA DE AFP

## **CIRCULAR N° 1227**

**VISTOS:** Las facultades que confiere la Ley a esta Superintendencia, se imparten las siguientes instrucciones de cumplimiento obligatorio para todas las Administradoras de Fondos de Pensiones y administradoras de cartera de recursos previsionales.

**REF.:** **CONFLICTOS DE INTERESES; PÁRRAFOS 1, 2 Y 5 DEL TÍTULO XIV DEL D.L. N° 3.500 DE 1980. DEROGA Y REEMPLAZA CIRCULAR N° 1.105, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999.**

## INDICE GENERAL

	Pág.
A. Disposiciones generales	3
B. Archivos de registros de transacciones que deberán mantener las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso	5
B.1. Archivo de registros de las transacciones propias de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de las administradoras de cartera de recursos previsionales y de aquellas que efectúen con sus personas relacionadas	6
B.2. Archivo de registros de las transacciones efectuadas por las personas nombradas en el inciso primero del artículo 151 del D.L. N° 3.500, de 1980, y las que en razón de su cargo o posición tienen acceso a información de las inversiones de los Fondos de Pensiones, y las efectuadas por sus respectivos cónyuges	7
B.3. Archivo de registros de las transacciones de los Fondos de Pensiones	9
C. Normas de auditoría externa	9
D. Activos cuya adquisición está prohibida	10
E. Personas relacionadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a las administradoras de cartera de recursos previsionales o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones	11
E.1. Definiciones	11
E.2. Archivo de personas relacionadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a las administradoras de cartera de recursos previsionales o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones	14
F. Información de transacciones a proporcionar a esta Superintendencia	18
G. Prohibición de administrar una cartera distinta a las previsionales de su giro	20
H. Actividades prohibidas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las administradoras de cartera de recursos previsionales	20

	Pág.
I. Principio general en materia de asignación de activos por transacciones o trasposos	24
J. Registro previo de transacciones	24
K. Periodicidad de la información que deben remitir las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales a esta Superintendencia	27
L. Norma transitoria	28
M. Derogación de normas anteriores	28
N. Vigencia	29
ANEXOS (4)	30

## **A. Disposiciones generales**

El Título XIV del D.L. N° 3500 de 1980, denominado "De la Regulación de Conflictos de Intereses", establece en sus párrafos 1 y 2 un conjunto de responsabilidades y prohibiciones a que deben sujetarse las Administradoras y las personas que participan en las decisiones de inversión de los Fondos de Pensiones o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones de éstos. Lo anterior con el objeto de cautelar la obtención de una adecuada rentabilidad y seguridad en las inversiones de los Fondos de Pensiones y evitar el uso indebido de información relativa a las mismas.

En virtud de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 23 bis del D.L. N° 3.500, las disposiciones antes citadas se hacen extensivas a las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales, que eventualmente asuman la administración de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones, y a las personas que participen en las decisiones de inversión de el o los Fondos de Pensiones que administren, como asimismo, a las personas que en razón de su cargo o posición tengan acceso a información relativa a las inversiones que se efectúen con los recursos de dichos Fondos.

En razón de lo anterior, y para efectos de la presente Circular, la expresión "Administradora" comprenderá a las Administradoras de Fondos de Pensiones así como a las administradoras de cartera de recursos previsionales. Ello, sin perjuicio que, en lo que respecta a las prohibiciones del inciso segundo del artículo 154 del D.L. N° 3.500, el concepto de Administradora antes mencionado también comprenderá a las personas que participen en las decisiones de inversión de los Fondos de Pensiones que administren, y aquellas que en razón de su cargo o posición tengan acceso a información relativa a las inversiones que se efectúen con los recursos de dichos Fondos.

Del mismo modo, y para efectos de la presente Circular, la expresión "Fondo" o "Fondo de Pensiones" comprenderá los Fondos de Pensiones Tipo A, B, C, D y E, salvo especificación en contrario. Tratándose de administradoras de cartera de recursos previsionales, la expresión "Fondo" o "Fondo de Pensiones" comprenderá también, todas y cada una de las carteras entregadas en administración.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán actuar, en lo referido a las decisiones y operaciones de inversión con recursos de los Fondos de Pensiones, con total independencia y con la debida reserva, respecto de toda otra entidad o persona que no sean aquellas que respectivamente deban participar directamente en ellas. En particular, las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán actuar como entidades independientes y con la debida reserva en sus decisiones de inversión, respecto de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de cualquier otra entidad que contrate sus servicios, sin perjuicio de las políticas generales de inversión que éstas puedan establecer.

Conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 147 del D.L. N° 3.500 de 1980, las Administradoras de Fondos de Pensiones responderán hasta de la culpa leve por los perjuicios que causaren a los Fondos administrados, por incumplimiento de cualquiera de

sus obligaciones, quedando sometidas a las normas sobre sanciones y procedimientos contenidas en el párrafo quinto del Título XIV antes mencionado. Lo anterior, se aplica no obstante haberse entregado la administración de los Fondos de Pensiones, o parte de ellos, a una administradora de cartera de recursos previsionales. Por su parte, dichas sociedades responderán en los mismos términos que las Administradoras de Fondos de Pensiones, con ocasión del encargo de administración de recursos previsionales que ésta le encomiende.

Con todo, se hace presente que las facultades que se consignan en el inciso tercero del mencionado artículo 147, sólo serán aplicables a las Administradoras de Fondos de Pensiones.

Asimismo, la ley faculta a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las administradoras de cartera de recursos previsionales para iniciar todas las acciones legales que correspondan en contra de aquel que cause un perjuicio a los Fondos, junto con obligarlas a indemnizar, ya sea que tales perjuicios los causen las propias Administradoras de Fondos de Pensiones o las administradoras de cartera de recursos previsionales, cualquiera de sus directores, dependientes o personas que le presten servicios, por la ejecución u omisión de las actuaciones que especifica el D.L. N° 3.500 en sus artículos 147 y 150 al 154 y correspondientes disposiciones de la presente Circular.

Las administradoras de cartera de recursos previsionales no estarán afectas a la prohibición de adquirir instrumentos de renta variable y activos de baja liquidez a que se refiere el primer inciso del artículo 152 del D.L. N° 3.500, cuando éstas reciban en administración carteras que deban estar conformadas exclusivamente por instrumentos de renta fija.

Con el objeto que las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales den cumplimiento a las obligaciones que se les imponen, deberán adoptar las medidas necesarias para informar debidamente a las personas sujeto de responsabilidades en virtud de las normas de que trata la presente Circular, de las obligaciones y prohibiciones que les afectan, de manera que no pueda alegarse ignorancia de la ley. Asimismo, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán crear sistemas y mecanismos de control interno que les permitan prevenir, detectar y corregir en forma oportuna, cualquier transgresión de norma legal, reglamentaria o instrucción dispuesta por este Organismo, como también los mecanismos necesarios para evitar transgresiones futuras o reiteradas.

Los auditores externos deberán pronunciarse sobre los sistemas de información y control interno aludidos en el párrafo precedente, sin perjuicio que la responsabilidad por el diseño, actualización y mecanismos de operación de dichos sistemas, recaerá en forma exclusiva en las Administradoras de Fondos de Pensiones o en las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso.

Precisado lo anterior, la presente Circular viene en definir archivos de registros relativos a las transacciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las administradoras de cartera de recursos previsionales, a las que realicen con personas relacionadas y a las de los Fondos de Pensiones que administren, según se trate. Asimismo, se diseña un archivo de

información respecto de las personas que por su relación, cargo o posición, tengan acceso a información respecto de las transacciones de los Fondos de Pensiones. Estos archivos, que se disponen con carácter obligatorio atendiendo al mandato de la ley y para efecto de los sistemas de control interno que habrán de crear las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales, deben entenderse como información mínima necesaria para articular los citados controles, pudiendo complementarse en todo aquello que se considere necesario para el cumplimiento del objetivo propuesto por la ley.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales serán responsables de diseñar un sistema que provea a las personas afectadas por las responsabilidades y prohibiciones, la información y antecedentes necesarios, a fin de que éstas puedan dar cumplimiento en forma efectiva a las disposiciones de la presente Circular. Con tal objeto deberán ceñirse a las instrucciones contenidas en la letra F.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán proporcionar directamente a esta Superintendencia, vía transmisión electrónica de datos, los archivos a que se refieren los numerales B.1, B.2 y E.2, de la presente Circular, con la periodicidad señalada en su letra K. Por su parte, el archivo a que se refiere el numeral B.3, “transacciones de los Fondos de Pensiones”, deberá ser transmitido por las Administradoras de Fondos de Pensiones, que al efecto consolidarán con la información que les entregarán directamente las administradoras de cartera de recursos previsionales con que operen, todo ello en conformidad con las instrucciones contenidas en la Circular de Informe Diario de esta Superintendencia.

Sin perjuicio de lo anterior, esta Superintendencia podrá requerir de las administradoras de cartera de recursos previsionales la entrega en forma directa de cualquier información adicional que requiera para el cumplimiento de su función fiscalizadora.

Por último, la presente Circular proporciona definiciones y precisiones conceptuales complementarias al texto de los párrafos 1 y 2 del Título XIV del D.L. N° 3.500 y fija plazos para el cumplimiento de las obligaciones y la entrega de la información que sobre la materia requerirá esta Superintendencia.

**B. Archivos de registros de transacciones que deberán mantener las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso.**

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán crear los archivos necesarios para registrar: i) las transacciones propias, las que efectúen con sus personas relacionadas, ii) aquellas correspondientes a las personas que en razón de su cargo o posición tengan acceso a información de las inversiones de los Fondos de Pensiones, y iii) las de los Fondos de Pensiones que administren, conforme a las definiciones e instrucciones que se señalan en los numerales B.1, B.2 y B.3, respectivamente. En el evento que las Administradoras de Fondos de

Pensiones entreguen en administración la totalidad de las carteras de los Fondos de Pensiones, no procederá, en lo que a ella respecta, la creación de los archivos descritos en los numerales B.1 y B.2.

La información contenida en los archivos que se describen en los numerales B.1 y B.2 siguientes, deberá referirse sólo a compras y ventas de instrumentos financieros, excluyendo vencimientos, rescates, sorteos o emisiones de acciones liberadas.

**B.1 Archivo de registros de las transacciones propias de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de las administradoras de cartera de recursos previsionales y de aquellas que efectúen con sus personas relacionadas. (Archivo TA-1; Anexo N°1)**

1. Este archivo deberá entenderse referido únicamente a activos que puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, respecto de los cuales rigen las prohibiciones contenidas en el artículo 154 del D.L. N° 3.500, y deberá ceñirse a lo dispuesto en la letra C. "Instrucciones para llenar el formulario D-2.2: Movimientos diarios de la cartera y de la custodia de las inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos financieros transados en el mercado nacional", de la Circular de Informe Diario de esta Superintendencia y sus respectivas modificaciones.
2. Sin perjuicio de lo anterior, a las columnas descritas en el numeral C.2. "Instrucciones específicas", de la Circular de Informe Diario, se deberá agregar lo siguiente:
  - a) En la columna "Código de transacción", el siguiente código de definición de contenido.

**7 Otras**

- b) Las siguientes nuevas columnas para registrar el contenido que se especifica, ordenadas con sujeción al Anexo N° 1:

**“Contraparte”**: Nombre o razón social, según corresponda, de la respectiva contraparte, cuando se disponga de esta información.

**“R.U.T. Contraparte”**: El RUT asociado a la persona natural o jurídica indicada en la columna “Contraparte”. Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte con una extensión máxima de 9 dígitos (o letras). En caso que dicho número posea una extensión mayor a la citada, deberán informarse los 9 últimos dígitos.

“**Relación**”: Relación con la contraparte, en atención a lo dispuesto en la letra E de esta Circular, utilizando para ello un código numérico de dos caracteres, según la siguiente tabla:

PERSONA	CODIGO
Matriz	01
Filial	02
Coligante	03
Coligada	04
Controlador	05
Grupo empresarial	06
Soc. relacionada a director o ejecutivo de la Administradora, o a su cónyuge	07
Director de la Administradora	08
Ejecutivo de la Administradora	09
Accionista mayoritario de la Administradora	10
Director o ejecutivo de la matriz, filial, coligante o coligada de Administradora	11
Cónyuge de los anteriores (cuando corresponda)	17
Contraparte no relacionada o desconocida	18

El orden de la tabla establece prioridades, razón por la cual, en caso de existir más de una circunstancia de relación, deberá indicarse aquella identificada con el código menor.

**B.2 Archivo de registros de las transacciones efectuadas por las personas nombradas en el inciso primero del artículo 151 del D.L. N° 3.500, de 1980, y las que en razón de su cargo o posición tienen acceso a información de las inversiones de los Fondos de Pensiones, y las efectuadas por sus respectivos cónyuges. (Archivo TP-1; Anexo N° 2)**

1. Este archivo estará compuesto por las transacciones de los activos que puedan ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, independiente de su modalidad de transacción (por ejemplo: pacto o simultánea) exceptuados los depósitos a plazo emitidos por bancos e instituciones financieras adquiridos directamente de las instituciones emisoras, que efectúen directa o indirectamente las personas señaladas en E.1, número 4 de la presente Circular, y sus correspondientes cónyuges, y las realizadas directamente por el controlador de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales y su respectivo cónyuge, debiendo completarse según lo dispuesto en la letra C "Instrucciones para llenar el formulario D-2.2: Movimientos diarios de la cartera y de la custodia de las inversiones del Fondo



de Pensiones: Instrumentos financieros transados en el mercado nacional", de la Circular de Informe Diario de esta Superintendencia, y sus respectivas modificaciones.

2. Sin perjuicio de lo anterior, el archivo se deberá completar con lo siguiente:
- a) En la columna "Código de transacción", el siguiente código de definición de contenido:

**7 Otras**

- b) Las siguientes columnas, ordenadas con sujeción al Anexo N° 2:

**"Fecha Transacción"**: Corresponde a la fecha (AAAA-MM-DD) en que se efectuó la respectiva transacción.

**"Nombre/Razón Social"**: Se deben indicar los apellidos paterno y materno y los nombres de la persona que intervino en la transacción, o la razón social de la persona jurídica, en su caso.

**"R.U.T."**: Se debe señalar el RUT asociado al individuo o sociedad identificado en la columna "Nombre/Razón Social". Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte con una extensión máxima de 9 dígitos (o letras). En caso que dicho número posea una extensión mayor a la citada, deberán informarse los 9 últimos dígitos.

**"Relación o Posición"**: Se indicará la relación o posición que presenta respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales, en su caso, la persona involucrada en la transacción, utilizando para ello un código numérico de dos caracteres según la siguiente tabla:

PERSONA	CODIGO
Controlador (en cuanto persona natural)	05
Director de la Administradora	08
Ejecutivo de la Administradora	09
Otros dependientes de la Administradora	12
Asesor, con acceso a información	13
Liquidador	16
Cónyuge (cuando corresponda)	17

Tratándose de transacciones que se efectúen a través de personas jurídicas, el código que se utilizará será el de la persona natural con que se relaciona.

El orden de la tabla establece prioridades, razón por la cual, en caso de existir más de una circunstancia de relación o posición, deberá indicarse aquella identificada con el código menor.

### **B.3 Archivo de registros de las transacciones de los Fondos de Pensiones**

Este archivo estará conformado por la información de las transacciones de los Fondos de Pensiones contenida en el "formulario D-2.2: Movimientos diarios de la cartera y de la custodia de las inversiones del Fondo de Pensiones: Instrumentos financieros transados en el mercado nacional", normado mediante Circular de Informe Diario de esta Superintendencia y sus respectivas modificaciones

## **C. Normas de auditoría externa**

1. Con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 150 del D.L. N° 3.500, corresponderá a los auditores externos de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las administradoras de cartera de recursos previsionales emitir un pronunciamiento por escrito que se dirigirá al directorio y a esta Superintendencia, en relación a los siguientes aspectos:
  - a. Mecanismos de control interno adoptados por las Administradoras de Fondos de Pensiones y por las administradoras de cartera de recursos previsionales para asegurar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 150 al 153, así como el acatamiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 154 del D.L. N° 3.500.
  - b. Sistemas de información y archivo utilizados por las Administradoras de Fondos de Pensiones y por las administradoras de cartera de recursos previsionales para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de los Fondos de Pensiones.
2. Para estos efectos, los auditores externos deberán elaborar un informe que incluya una descripción de cada una de las medidas de control y sistemas señalados en las letras anteriores, especificando en cada caso la metodología de auditoría utilizada para fundamentar su opinión, y un pronunciamiento sobre los mismos, señalando si éstos cumplen con asegurar razonablemente un eficiente control del acatamiento de las disposiciones establecidas en los artículos 150 al 154. El informe deberá especificar las deficiencias que se observen, proponer las medidas para superarlas y acompañar los comentarios que las gerencias de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso, tuvieren al respecto.

3. El informe de auditoría deberá incluirse en una sección específica del “Informe a la Administración”, definido en la Circular N° 180 de esta Superintendencia, o en aquella que la modifique o reemplace.

#### **D. Activos cuya adquisición está prohibida**

1. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales no podrán adquirir acciones y cuotas de fondos de inversión que puedan ser adquiridas con recursos de los Fondos que administran.
2. Las Administradoras de Fondos de Pensiones, las administradoras de cartera de recursos previsionales y las personas que tengan los cargos o posiciones que se especifican en el numeral E.1, número 4, de esta Circular, no podrán adquirir activos de baja liquidez a los que se refiere el artículo 162 de la ley N° 18.045 y la Norma de Carácter General N° 56 de la Superintendencia de Valores y Seguros. Tratándose de las personas antes referidas, la prohibición regirá para las transacciones que efectúen en forma directa o indirecta, entendiéndose por estas últimas, las realizadas a través de una sociedad en la que se tenga la calidad de accionista mayoritario. Para estos efectos son accionistas mayoritarios todas aquellas personas naturales que controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital suscrito de una sociedad. La persona natural que por sí sola posea menos de dicho porcentaje será considerada accionista mayoritario cuando, en conjunto con su cónyuge, controle el 10% o más del capital suscrito ya sea directamente o a través de personas jurídicas. También se considerará accionista mayoritario, toda persona natural que por sí sola o en conjunto con su cónyuge controle, directamente o a través de personas jurídicas, un porcentaje menor que aquel, pero tenga el poder de hacer elegir al menos un miembro del directorio o de la administración de la sociedad.
3. Sin embargo la prohibición de adquirir activos de baja liquidez referida a las personas antes citadas, no regirá para aquellos activos que nunca podrán ser adquiridos con los recursos de los Fondos de Pensiones, tales como acciones de sociedades deportivas, educacionales y de beneficencia eximidas de proveer información a la Superintendencia de Valores y Seguros de acuerdo a lo dispuesto en el artículo tercero de la ley N° 18.045.
4. Las administradoras de cartera de recursos previsionales no estarán afectas a la prohibición de adquirir los activos señalados en los números 1. y 2. precedentes, cuando éstas reciban en administración carteras que deban estar conformadas exclusivamente por instrumentos de renta fija.
5. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales serán responsables de diseñar un sistema que provea a las personas afectadas por esta prohibición, la información y antecedentes necesarios, a fin de que éstas puedan dar cumplimiento en forma efectiva a las disposiciones de la

presente Circular. Con tal objeto deberán ceñirse a las instrucciones contenidas en la letra F subsiguiente.

6. En el caso que las Administradoras de Fondos de Pensiones o las administradoras de cartera de recursos previsionales posea acciones o cuotas de fondos de inversión, deberá enajenarlos en un plazo máximo de un año a contar de la fecha en que pasen a ser instrumentos elegibles como inversión para los Fondos de Pensiones. En dicho plazo, y mientras mantengan la condición de elegibles, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales, deberán abstenerse de ejercer las respectivas opciones de suscripción de nuevas emisiones.

En tanto las Administradoras de Fondos de Pensiones o las administradoras de cartera de recursos previsionales mantenga como inversiones propias los instrumentos señalados en el inciso precedente, estará impedida de adquirirlos con recursos del los Fondos de Pensiones.

Lo anterior, es sin perjuicio de las disposiciones establecidas por esta Superintendencia mediante Oficios Nos. F-15633 y F-11756, de fechas 22 de octubre de 1996 y 22 de julio de 1997, en relación al tratamiento de las acciones recibidas por las Administradoras de Fondos de Pensiones por concepto de aportes reembolsables, las cuales se harán extensivas a las administradoras de cartera de recursos previsionales.

Respecto a los activos de baja liquidez que hayan adquirido las Administradoras de Fondos de Pensiones y las personas a que se refiere el número 2. anterior, en forma previa a la publicación de la ley N° 19.301, así como aquellos que con posterioridad a su adquisición pasen a ser de baja liquidez, podrán ser mantenidos por las mismas, debiendo en todo caso abstenerse de ejercer su opción de suscripción preferente de futuras emisiones. Asimismo, tratándose de aquellos activos que hayan adquirido las administradoras de cartera de recursos previsionales, que con posterioridad a su adquisición pasen a ser de baja liquidez, podrán ser mantenidos por las mismas, debiendo en todo caso abstenerse de ejercer su opción de suscripción preferente de futuras emisiones.

## **E. Personas relacionadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a las administradoras de cartera de recursos previsionales o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos del los Fondos de Pensiones**

### **E.1 Definiciones**

1. En atención a lo dispuesto en los artículos 150, 151, 152 y 154 del D.L. N° 3.500 de 1980, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán mantener un archivo actualizado de sus personas relacionadas y de aquellas que, en razón de

su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones. Este archivo se ajustará a los formatos y especificaciones que se indican en el numeral E.2 siguiente.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto por la ley N° 18.045, de Mercado de Valores y las normas que sobre el concepto de personas relacionadas establece la Circular N° 109 de la Superintendencia de Valores y Seguros, se considerarán que son personas jurídicas relacionadas a una Administradora de Fondos de Pensiones y a una administradora de cartera de recursos previsionales para efectos de esta Circular, las siguientes:
  - a. Las que tengan respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales la calidad de matriz, coligante, filial o coligada en conformidad a las definiciones contenidas en los artículos 86 y 87 de la ley N° 18.046.
  - b. Las entidades del grupo empresarial al que pertenece la Administradora de Fondos de Pensiones o la administradora de cartera de recursos previsionales. Se entenderá por grupo empresarial aquel definido en el Título XV de la ley N° 18.045.
  - c. Las sociedades en que directores o ejecutivos de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales y/o sus cónyuges, controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital; o puedan designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.
  - d. Las sociedades en que los funcionarios de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales, o quienes presten asesoría a éstas, que participen o tengan acceso a información sobre las decisiones u operaciones de adquisición o enajenación de activos para los Fondos, y/o sus cónyuges, controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital; o puedan designar por lo menos un miembro del directorio o de la administración en cada una de las entidades así relacionadas.
3. A su vez, se entenderá que son personas naturales relacionadas a una Administradora de Fondos de Pensiones o a una administradora de cartera de recursos previsionales, las siguientes:
  - a. Sus directores, ejecutivos, liquidadores y cualquier otra persona que desempeñe similares funciones, y sus correspondientes cónyuges.

- b. Sus accionistas mayoritarios, así como sus respectivos cónyuges. Para estos efectos son accionistas mayoritarios todas aquellas personas naturales que controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital suscrito de una Administradora de Fondos de Pensiones o de una administradora de cartera de recursos previsionales. La persona natural que por sí sola posea menos de dicho porcentaje será considerada accionista mayoritario cuando, en conjunto con su cónyuge, controle el 10% o más del capital suscrito ya sea directamente o a través de personas jurídicas. También se considerará accionista mayoritario, toda persona natural que por sí sola o en conjunto con su cónyuge controle, directamente o a través de personas jurídicas, un porcentaje menor que aquel, pero tenga el poder de hacer elegir al menos un miembro del directorio o de la administración de la sociedad.
  - c. Los directores, ejecutivos, liquidadores y cualquier otra persona que desempeñe similares funciones, y sus respectivos cónyuges, en las entidades señaladas en la letra a) del número 2 anterior.
4. Dentro del primer grupo de personas a que se refiere el inciso primero del artículo 152 del D.L. N° 3.500, están los que de acuerdo a la naturaleza de sus funciones participan efectivamente en las operaciones de adquisición y enajenación de activos.

Respecto del segundo grupo de personas, la disposición del inciso primero del artículo 152 está presumiendo que ciertos cargos o posiciones dentro de la empresa otorgan la condición de estar informado, o tener noticias de las operaciones de adquisición y enajenación de activos a efectuar con recursos de los Fondos.

En mérito de las precisiones formuladas, las funciones, cargos y posiciones son:

- a. El de director, ejecutivo, administrador y liquidador de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales.
- b. El de los funcionarios de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales que participen o tengan acceso a información sobre las decisiones u operaciones de adquisición o enajenación de activos para los Fondos, a quienes se denominará "Otros Dependientes de la Administradora".
- c. La de aquellos que presten asesorías permanentes o temporales a la Administradora de Fondos de Pensiones o a la administradora de cartera de recursos previsionales y que tengan acceso a información sobre las decisiones de inversión de los Fondos de Pensiones.

Para efectos de la letra a) de este N°4, se entenderá que el concepto “ejecutivo” incluye a la gerencia general y gerencias de primer nivel en la estructura de la organización o cargos equivalentes, y a quienes los reemplacen o subroguen directamente en tal función, así como a quienes cumplan la condición de ser ejecutivos de la Administradora de Fondos de Cesantía o de la administradora de cartera de recursos previsionales que participen o tengan acceso a información sobre las decisiones u operaciones de adquisición o enajenación de activos para los Fondos. Respecto de esta última condición, la Administradora de Fondos de Pensiones y la administradora de cartera de recursos previsionales deberán decidir la eventual inclusión o exclusión de tales ejecutivos, evaluando y fundamentando rigurosamente las posibilidades reales y potenciales de acceso a la respectiva información, de todo lo cual deberán mantener constancia.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en B.2, número 1, de la presente Circular, en lo que respecta a los archivos especificados en B.1 y E.2, se entenderá por controlador a aquel definido en el artículo 97 de la ley N° 18.045.

**E.2 Archivo de personas relacionadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a las administradoras de cartera de recursos previsionales o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones (Archivo RI, Anexo N°3):**

1. Este archivo deberá adecuarse al formato y especificaciones que a continuación se indican:

Encabezado:

R.U.T.	:	El de la Administradora de Fondos de Pensiones o administradora de cartera de recursos previsionales
Fecha actualización (AAAA-MM)	:	Aquella a la que corresponden los antecedentes informados.
Fecha del informe (AAAA-MM-DD)	:	Aquella en la cual se transmitió el archivo correspondiente.
Líneas Informadas	:	Se debe indicar la cantidad de líneas informadas en cada hoja.

Columnas:

- i) **“Nombre/Razón Social”**: Se debe indicar el apellido paterno, materno y nombres de la personas naturales y sus cónyuges o la razón social de las personas jurídicas, definidas en los números 2 al 5 de E.1.
- ii) **“R.U.T.”**: Se debe indicar el RUT de la persona natural o jurídica señalada en el campo anterior. Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte con una extensión máxima de 9 dígitos (o letras). En caso que dicho número posea una extensión mayor a la citada, deberán informarse los 9 últimos dígitos. Para el caso de sociedades sin RUT, este campo deberá ser llenado con RUT genérico 99.999.999-9.
- iii) **“Relación o Posición”**: Este ítem tiene por objeto especificar la relación o posición que ocupa la persona natural o jurídica respecto de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales. Para ello, se deberá completar la columna utilizando los códigos numéricos de dos dígitos especificados en la siguiente tabla :

PERSONA	CODIGO
Matriz	01
Filial	02
Coligante	03
Coligada	04
Controlador	05
Grupo Empresarial	06
Director de la Administradora	08
Ejecutivo de la Administradora	09
Accionista mayoritario de la Administradora	10
Director o ejecutivo de matriz , filial, coligante o coligada de Administradora	11
Otros dependientes de la Administradora	12
Asesor de la Administradora con acceso a información.	13
Liquidador (cuando corresponda)	16
Cónyuge (cuando corresponda)	17

En el caso de personas jurídicas que tengan como accionista mayoritario a alguna de las personas naturales involucradas en este archivo, la columna se completará con el código asignado a esta última.



En caso que una persona natural o jurídica cumpla con una o más de las categorías anteriormente señaladas, deberá informarse tantas veces como corresponda.

- iv) **“Cargo”**: Se completa con el cargo que ocupa la persona informada bajo la columna “Nombre/Razón Social”, sólo en caso que el valor informado en el campo “Relación o Posición” sea 09, 11, 12, 13 o 16.
- v) **“Nombre Empresa”**: Se completa con el nombre de la sociedad donde es funcionaria la persona individualizada en la columna “Nombre/Razón Social”. Este campo sólo se llenará si el campo “Relación o Posición” incluye los valores 11, 13 o 16.
- vi) **“R.U.T. Empresa”**: se debe indicar el RUT de la sociedad ingresada en el campo “Nombre Empresa”.
- vii) **“Fecha Inicio R/P”**: Fecha (AAAA-MM-DD) en que la persona o sociedad informada en el campo “Nombre/Razón Social” adquiere la calidad de persona relacionada a la Administradora de Fondos de Pensiones o a la administradora de cartera de recursos previsionales, en su caso, o pasa a tener conocimiento de las inversiones de los Fondos de Pensiones.
- viii) **“Fecha Término R/P”**: Fecha (AAAA-MM-DD) en que la persona o sociedad en cuestión deja de tener vinculación con la Administradora de Fondos de Pensiones o con la administradora de cartera de recursos previsionales en calidad de "persona relacionada a la Administradora de Fondos de Pensiones o a la administradora de cartera de recursos previsionales, respectivamente, o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información privilegiada de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones"; o bien, la fecha en que se produce un cambio en el tipo de “Relación o Posición” y/o en el “Cargo” que ostenta la persona natural o jurídica señalada en la columna “Nombre/Razón Social”.
- ix) **“Nombre Persona Relacionada o con Información (RI)”**: Esta columna se deberá completar cuando en la columna “Nombre/Razón Social” se registre una persona jurídica que tenga como accionista mayoritario a alguna de las personas naturales involucradas en este archivo, o cuando el campo “Relación o Posición” asuma el valor 17. En el primer caso, se señalará el apellido paterno, materno y nombres de la persona natural o el cónyuge a través de la cual se generó la relación. En el segundo caso, esta columna se debe completar con el apellido paterno, materno y nombres del cónyuge de la persona natural que se menciona bajo el campo “Nombre/Razón Social”.

- x) **“R.U.T. RI”**: Se debe indicar el RUT de la persona natural señalada en el campo “Nombre Persona Relacionada o con Información”. Tratándose de una persona natural extranjera que no posea un número de RUT asignado para ciudadanos extranjeros, deberá informarse su número de pasaporte con una extensión máxima de 9 dígitos (o letras). En caso que dicho número posea una extensión mayor a la citada, deberán informarse los 9 últimos dígitos.
- xi) **“NR (Naturaleza de la Relación)”**: Cuando el campo “Nombre/Razón Social” se complete con el nombre de una persona jurídica, en el campo “NR” se registrará una de las siguientes letras:
- D: Si la persona relacionada o con información participa directamente en la sociedad individualizada en el campo “Nombre/Razón Social”.
- I: Si la persona relacionada o con información participa indirectamente a través de otra persona jurídica en la sociedad mencionada en el campo “Nombre/Razón Social”.
- xii) **“% Participación”**: Si el campo “Nombre/Razón Social” se completa con el nombre de una persona jurídica, y en la columna “NR” se registra la letra D, debe indicarse el porcentaje de participación que posee la persona mencionada en el campo “Nombre Persona Relacionada o con Información”. Cuando el campo “NR” registre la letra I, el campo que se define se completará con el porcentaje de participación que posee la persona señalada bajo “Nombre Persona Relacionada o con Información” en la sociedad señalada en el campo “Nombre/Razón Social”, a través de la sociedad informada en el campo “Sociedad Intermedia”. Dicha participación corresponde a la fracción de la participación de la “Sociedad Intermedia” en la sociedad señalada bajo “Nombre/Razón Social” que proporcionalmente corresponde a la persona indicada bajo “Nombre Persona Relacionada o con Información”, según la participación que tenga ésta en la “Sociedad Intermedia”.
- xiii) **“Nombre Sociedad Intermedia”**: En los casos en que el campo “NR” recién definido registre la letra I, el campo “Sociedad Intermedia” deberá completarse con la razón social de la persona jurídica por medio de la cual la persona indicada en “Nombre Persona Relacionada o con Información” participa en la sociedad individualizada en el campo “Nombre/Razón Social”. Por lo tanto, la sociedad señalada bajo “Sociedad Intermedia” siempre participará directamente en la sociedad que se individualiza bajo “Nombre/Razón Social”.
- xiv) **“R.U.T. Sociedad Intermedia”**: debe indicarse el RUT de la persona jurídica señalada en el campo “Nombre Sociedad Intermedia”.

2. El archivo RI debe incluir información que abarque el período que a continuación se indica:
  - a) Personas relacionadas a la Administradora de Fondos de Pensiones o a la administradora de cartera de recursos previsionales o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones, cuya relación o posición se encuentre vigente a la fecha del informe, es decir, todos los registros que posean un campo "Fecha Término R/P" en blanco.
  - b) Personas relacionadas a la Administradora de Fondos de Pensiones o a la administradora de cartera de recursos previsionales o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones, cuya relación o posición no se encuentre vigente a la fecha del informe, pero que hayan tenido alguna relación o posición vigente durante los últimos 12 meses contados desde la fecha del informe. Lo anterior implica que el archivo deberá acumular registros que posean campo "Fecha Término R/P" con una fecha (considerando sólo AAAA-MM) cuya antigüedad sea inferior o igual a 12 meses. Por lo tanto, el archivo se deberá actualizar constantemente, eliminando aquellos registros que sobrepasen la antigüedad señalada.
3. Será de responsabilidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones y de las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso, la mantención actualizada del referido archivo, lo que involucra la incorporación de nuevos registros, la corrección de registros existentes y la eliminación de aquellos que cumplan con la antigüedad máxima señalada en el número 2, letra b) anterior.
4. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán remitir a esta Superintendencia el archivo RI mediante transmisión electrónica de datos, en forma íntegra y debidamente actualizado y revisado, según la periodicidad que se indica en la letra K de la presente Circular.

## **F. Información de transacciones a proporcionar a esta Superintendencia**

1. El artículo 152, inciso tercero del D.L. N° 3.500, señala que "las transacciones de los activos que pueden ser adquiridos con los recursos de los Fondos, efectuadas por las personas y sus cónyuges a que se refiere el primer inciso del artículo 151 y de este artículo, se deberán informar a esta Superintendencia dentro de los 5 días siguientes de la respectiva transacción". Serán las propias Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales las que habrán de requerir y reunir la información de dichas transacciones, así como generar y transmitir los archivos a que se refiere el numeral B.2 de esta Circular.

2. La disposición anterior comprenderá las transacciones efectuadas directa o indirectamente por las personas que se detallan en el numeral E.1, número 4 de la presente Circular, y sus respectivos cónyuges, y las realizadas directamente por el controlador de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales y sus respectivos cónyuges. Se entenderá por transacciones indirectas aquellas que se efectúen a través de una sociedad en la que se tenga la calidad de accionista mayoritario.

Al efecto, el concepto de accionista mayoritario corresponderá a todas aquellas personas naturales que controlen directamente o a través de personas jurídicas, acciones o derechos que representen a lo menos el 10% del capital suscrito de una sociedad. La persona natural que por sí sola posea menos de dicho porcentaje será considerada accionista mayoritario cuando, en conjunto con su cónyuge, controle el 10% o más del capital suscrito ya sea directamente o a través de personas jurídicas. También se considerará accionista mayoritario, toda persona natural que por sí sola o en conjunto con su cónyuge controle, directamente o a través de personas jurídicas, un porcentaje menor que aquel, pero tenga el poder de hacer elegir al menos un miembro del directorio o de la administración de la sociedad.

3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso, tendrán la responsabilidad de comunicar por escrito a cada una de las personas obligadas a informar sus transacciones, respecto de las disposiciones legales que los afectan, de los sistemas informativos de apoyo que éstas mantendrán a su disposición, de las especificaciones conceptuales y operativas contenidas en la presente Circular que constituyan una complementación o guía para una mejor comprensión de las prohibiciones que les son aplicables, junto con poner a su disposición los formularios y procedimientos mediante los cuales habrán de informar a sus respectivas Administradoras de Fondos de Pensiones o administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso, en cada oportunidad. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán mantener constancia documental del despacho de la citada comunicación. Asimismo, los sistemas de consulta que éstas implementen deberán contemplar mecanismos de respaldo de la información proporcionada al solicitante.
4. Para efectos de facilitar la entrega y procesamiento de la información que habrán de remitir las personas antes señaladas, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso, pondrán a disposición de las mismas un formulario estandarizado, que deberá contener la totalidad de los ítems de información requeridos para completar los archivos de transacciones que se describen en el numeral B.2 anterior. Tales personas deberán completar, firmar y remitir dicho formulario a la Administradora de Fondos de Pensiones y la administradora de cartera de recursos previsionales, según corresponda, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la transacción.

**G. Prohibición de administrar una cartera distinta a las previsionales de su giro**

1. Se entenderá por administración de cartera, la que realiza una persona con fondos de terceros respecto de los cuales se le ha conferido el mandato de invertirlos y administrarlos.
2. Las personas que ejecuten la función de administración de cartera y, en especial, las decisiones de adquisición, mantención o enajenación de instrumentos para el o los Fondos de Pensiones, para la Administradora de Fondos de Pensiones o para la administradora de cartera de recursos previsionales, estarán inhabilitadas para ejercer la administración de otras carteras distintas a las previsionales de su giro, según corresponda.
3. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso, deberán comunicar formalmente a las personas que participan en las funciones de administración de cartera, respecto de la prohibición a que se refiere el número anterior.

**H. Actividades prohibidas a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las administradoras de cartera de recursos previsionales**

Son contrarias al D.L. N° 3.500 las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones, por las administradoras de cartera de recursos previsionales y por las personas que participen en las decisiones de inversión de los Fondos de Pensiones o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información sobre éstas, vale decir, aquellas que se detallan en el numeral E.1, número 4, de la presente Circular.

- a) Las operaciones realizadas con los bienes del los Fondos de Pensiones, para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;
- b) El cobro de cualquier servicio a los Fondos de Pensiones, salvo aquellas comisiones que están expresamente autorizadas por ley, en su caso;
- c) La utilización en beneficio propio o ajeno de información relativa a operaciones a realizar por los Fondos de Pensiones, con anticipación a que éstas se efectúen.

Toda información que se posea acerca de las operaciones a realizar por los Fondos de Pensiones en el mercado de valores, deberá ser considerada como privilegiada.

- d) La comunicación de información esencial relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del los Fondos de Pensiones a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de las Administradoras de Fondos de Pensiones o de las administradoras de cartera de recursos previsionales.

Se entenderá como esencial toda información referida a las decisiones de compra, venta o mantención de cualquier instrumento por parte de los Fondos de Pensiones.

- e) La adquisición de activos que hagan las Administradoras de Fondos de Pensiones o las administradoras de cartera de recursos previsionales para sí, dentro de los 5 días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella por cuenta del Fondo, si el precio de compra es inferior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha enajenación.
- f) La enajenación de activos propios que hagan las Administradoras de Fondos de Pensiones o las administradoras de cartera de recursos previsionales dentro de los 5 días siguientes a la adquisición de éstos, efectuada por ella por cuenta de alguno de los Fondos de Pensiones, si el precio de venta es superior al precio promedio ponderado existente en los mercados formales el día anterior al de dicha adquisición.

Se considerarán las siguientes definiciones y criterios para efectos del control interno de las prohibiciones contenidas en las letras e) y f) anteriores:

Se entenderá por activos, aquellos que sean de la misma especie, clase, tipo, serie y emisor, en su caso. Específicamente, corresponderá realizar la comparación de precios referida en las prohibiciones bajo análisis, tratándose de instrumentos de un mismo tipo y nemotécnico.

El precio promedio ponderado corresponde a la sumatoria de los productos entre los precios medios de transacción de un mismo activo, observados en el día en cada una de las bolsas de valores autorizadas (publicados en sus correspondientes informativos), y el cociente entre el monto transado del activo en cada bolsa y el total transado del mismo en todas ellas, en ese mismo día.

En el evento que no exista precio promedio ponderado del activo para el día bursátil anterior a aquel en que transó el o los Fondos de Pensiones, se utilizará aquel correspondiente al último día de transacción conocido.

Adicionalmente, se deben considerar las siguientes situaciones especiales:

- a. En el evento que el o los Fondos hayan enajenado un mismo activo en más de una oportunidad dentro de los cinco días que anteceden a aquel en que la Administradora de Fondos de Pensiones o la administradora de cartera de recursos previsionales adquirió para sí el mismo activo y, en consecuencia, exista más de un precio promedio ponderado, se considerará, para efectos de la prohibición contenida en la letra e) del artículo 154 del D.L. N° 3.500, aquél que resulte mayor.
- b. Cuando el o los Fondos de Pensiones hayan adquirido un mismo activo en más de una oportunidad dentro de los cinco días que anteceden a aquel en que la

Administradora de Fondos de Pensiones o la administradora de cartera de recursos previsionales enajenó el mismo activo y, en consecuencia, exista más de un precio promedio ponderado, se considerará, para efectos de la prohibición contenida en la letra f) del artículo 154 del D.L. N° 3.500, aquél que resulte menor.

- c. En el caso que en un mismo día la Administradora de Fondos de Pensiones o la administradora de cartera de recursos previsionales efectúe adquisiciones y enajenaciones de un mismo activo, que a su vez fue enajenado y adquirido por el o los Fondos de Pensiones, a cada transacción de ella le serán aplicables los criterios y definiciones antes expuestos.
- g) La adquisición o enajenación de bienes por cuenta del los Fondos de Pensiones, en que actúe para sí como cedente o adquirente la Administradora de Fondos de Pensiones o la administradora de cartera de recursos previsionales.
- h) Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la Administradora de Fondos de Pensiones o la administradora de cartera de recursos previsionales, en su caso, si resultaren ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuadas en el mismo día por cuenta del los Fondos de Pensiones que administran; salvo si se entregara al los Fondos de Pensiones correspondientes, dentro de los dos días hábiles siguientes al de la operación, la diferencia de precio presentada en la operación.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales en ningún caso podrán realizar sus operaciones de compra o venta de activos conjuntamente con aquellas que efectúen con recursos de los Fondos de Pensiones. Se entenderá por operaciones conjuntas a aquellas que correspondan a una misma transacción.

Sin perjuicio de la responsabilidad que les cabe a las personas que participan en las decisiones de inversión del los Fondos de Pensiones o que, en razón de su cargo o posición, tengan acceso a información de las inversiones del mismo, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso, serán responsables de comunicar a éstas, mediante carta certificada, los casos en los cuales se deberá efectuar la compensación requerida, así como el monto de la misma, en un plazo que no podrá exceder de tres días contados desde la fecha de recepción del correspondiente informe de transacción que dichas personas le remitan, en atención a lo dispuesto en la letra F de esta Circular.

Para estos efectos, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán contrastar tales informes con las correspondientes transacciones efectuadas por los Fondos de Pensiones en igual fecha.

El monto que las Administradoras de Fondos de Pensiones o las administradoras de cartera de recursos previsionales deberá entregar al los Fondos por concepto de diferencias obtenidas en operaciones ventajosas para ésta, se denominará "compensación". Para efectos

de su cálculo se utilizará el concepto de "mismo activo" definido para las prohibiciones de las letras e) y f) anteriores, y la siguiente metodología:

i) Operaciones de compra:

$$\text{Si, } P_x^a < P_x^f, \text{ entonces } C = (P_x^f - P_x^a) * Q_x^a$$

ii) Operaciones de venta:

$$\text{Si, } P_x^a > P_x^f, \text{ entonces } C = (P_x^a - P_x^f) * Q_x^a$$

Donde:

$C$  Monto de la compensación que la Administradora de Fondos de Pensiones o la administradora de cartera de recursos previsionales, en su caso, deberá pagar a los Fondos.

$P_x^f$  Precio de cada compra (venta) del activo x realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones o la administradora de cartera de recursos previsionales, en su caso, para los Fondos, en un día determinado. Para el caso en que exista más de una compra (venta) en el mismo día por parte de los Fondos, se utilizará el mayor (menor) de ellos.

$P_x^a$  Precio de cada compra (venta) del activo x realizada por la Administradora de Fondos de Pensiones o la administradora de cartera de recursos previsionales, en su caso, para sí, en un día determinado.

$Q_x^a$  Cantidad de unidades del activo x adquiridas o enajenadas por la Administradora de Fondos de Cesantía o la administradora de cartera de recursos previsionales, en su caso, en cada transacción.

Para el caso de instrumentos de renta fija, se entenderá por precio ( $P_x^f$  y  $P_x^a$ ) al cociente entre el monto transado en la operación específica y el número de unidades involucradas en la misma. En el caso de acciones y cuotas de fondos de inversión, el precio a utilizar corresponde al precio unitario en pesos. Para el caso de los instrumentos de intermediación financiera, se entenderá por precio la tasa de interés implícita, según la siguiente definición:

$$\text{Tasa de Interés Implícita} = \frac{\text{Valor Final} - \text{Valor Compra/Venta}}{\frac{\text{Valor Compra/Venta}}{\text{Plazo Residual (en días)}}} * 360$$

Tratándose de transacciones efectuadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones o por las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso, la "compensación" deberá enterarse a los Fondos de Pensiones dentro de los dos días siguientes al de la operación que la motivó, contabilizándose a prorrata del valor de cada Fondo administrado, con abono a



la respectiva cuenta "Rentabilidad no distribuida". En el caso de transacciones realizadas por las personas que se encuentran afectas a esta prohibición, la compensación deberá ser enterada dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la comunicación que les remita la Administradora de Fondos de Pensiones o la administradora de cartera de recursos previsionales, respectivamente.

## **I. Principio general en materia de asignación de activos por transacciones o traspasos**

A las Administradoras de Fondos de Pensiones y las sociedades administradoras de cartera de recursos previsionales les está prohibido asignar activos para sí y entre los Fondos que administren, que impliquen una distribución arbitraria de beneficios o perjuicios previamente conocidos o definidos, ya sea por diferencias en los precios u otra condición conocida que afecte el valor de mercado del activo, respecto de algún o algunos de los Fondos con relación al resto. En particular, no podrán hacer uso de diferencias de precio que pudieran eventualmente presentarse entre las valorizaciones oficiales del activo y las que determine el mercado, para favorecer un Tipo de Fondo en desmedro de otro. La prohibición antedicha rige para cualquier asignación de activos, ya sea que haya tenido su origen en una transacción de instrumentos, en traspasos de afiliados y de la respectiva cartera entre Fondos o en cualquier otra actuación.

En relación con el traspaso de activos y la asignación de transacciones, por estar directamente relacionados ambos temas con los conflictos de interés a que se refiere el artículo 157 del D.L. N° 3.500, corresponderá al Directorio de la Administradora pronunciarse, formalmente, estableciendo las políticas y criterios a que habrá de ceñirse la administración al momento de especificar y aplicar los procedimientos de asignación de activos y de traspasos de fondos, todo lo cual deberá en concordancia con el principio general establecido en el párrafo precedente.

Consecuentemente, las decisiones relativas a los instrumentos con que se materializará el traspaso de afiliados entre los Fondos Tipos A, B, C, D y E, deberán ceñirse a políticas y criterios previamente definidos y fundamentados, poniendo especial cuidado y claridad en lo referente a activos ilíquidos, todo lo cual deberá estar definido con una anticipación mínima de 10 días hábiles respecto del día en que se materialice el traspaso.

## **J. Registro previo de transacciones**

1. Previo a la transacción de un instrumento, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales, estarán obligadas a registrar si lo hacen a nombre propio, de terceros, en su caso, o por cuenta de los Fondos de Pensiones, consignando en él a los compradores o vendedores, y los criterios o porcentajes de participación de éstos en la o las transacciones. Este registro tiene por objeto proveer instancias de control que garanticen que, en forma previa a cada transacción, se conozca al comprador o vendedor y la magnitud de su participación en la transacción, con el objeto de proveer seguridades en cuanto a que no se modificarán los criterios de asignación de transacciones con posterioridad a la ejecución de éstas, implicando una eventual asignación arbitraria a favor de un Fondo

y en desmedro de otro, en contravención al principio general a que se refiere la letra I precedente.

Se exceptuarán de la obligación anterior aquellas Administradoras de Fondos de Pensiones que hayan encargado a terceros la administración de la totalidad de su cartera.

2. Para estos efectos, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán disponer de un Registro Previo en que quede constancia de las órdenes de transacción. El Registro deberá incluir la siguiente información mínima, no susceptible de ser modificada o rectificadas, en conformidad con los resguardos que para tal fin habrán de establecer la Administradoras:
  - a. Un número de folio correlativo único otorgado computacionalmente o por otro medio no susceptible de manipulación.
  - b. Fecha y hora de la inscripción en el registro otorgadas computacionalmente o por otro medio no susceptible de manipulación, que cumpla con la condición de ser previa a la transacción.
  - c. Identificación del instrumento, instrumentos o tipos de instrumentos objeto de la o las transacciones, y sus correspondientes montos.
  - d. Identificación del comprador o vendedor que origina la decisión de transacción, esto es, la Administradora de Fondos de Pensiones, la administradora de cartera de recursos previsionales, cada uno de los Fondos de Pensiones, u otros en su caso, señalando inequívocamente el criterio de distribución del instrumento, instrumentos o grupos de instrumentos respecto de cada uno de ellos.
  - e. Cuando corresponda, la condición de “cumplida” (total o parcialmente) o “anulada” (en ambos casos implica la decisión de dar término a la vigencia) relativa a la inscripción y correspondiente folio, con registro de fecha y hora otorgada computacionalmente o por otro medio no susceptible de modificación.
  - f. La identificación de las transacciones efectuadas al amparo de cada orden, ya sea consignándolas directamente en el Registro o creando el vínculo con otro sistema de información, que permita establecer la correspondencia entre las órdenes ingresadas al Registro Previo y las transacciones a que dio lugar, facilitando su fiscalización.
3. El ingreso al Registro de los antecedentes a que se refieren las letras a, b, c, y d, precedentes, deberá efectuarse en un mismo acto.
4. La hora que se utilice en el Registro Previo deberá estar sincronizada con la hora de la bolsa, por lo que, bajo responsabilidad de las Administradoras, la hora del Registro y de la Bolsa obrarán como prueba.

5. En caso de registrarse una o más órdenes vigentes relativas a un mismo instrumento, instrumentos o grupo de instrumentos, originadas por distintos compradores, o vendedores, el criterio de asignación, en caso de resultar transacciones a distintos precios, deberá respetar las cantidades consignadas en cada orden, así como el orden de precedencia de las inscripciones en el Registro y correspondiente orden de precedencia de las transacciones. Igual criterio deberá seguirse en caso que la cantidad comprada sea inferior al total involucrado en las correspondientes órdenes registradas.
6. Asimismo, en el caso que la o las órdenes inscritas involucren a varios compradores, o vendedores, respecto de un mismo instrumento y las transacciones correspondientes se ejecuten a distintos precios pero todas a la misma hora (cierre de remate), la distribución podrá hacerse asignando el producto de cada transacción (remate) a prorrata entre las órdenes según la participación de cada una en el total, comenzando por la transacción que resultó a precio más favorable y así sucesivamente. En caso de disponerse de un orden de precedencia para las transacciones, como por ejemplo distintos folios otorgados por la bolsa, se podrá aplicar lo dispuesto en el número cinco anterior.
7. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán mantener disposiciones claras respecto de la forma de asignar las transacciones en caso de producirse excesos o déficit respecto de los montos involucrados en la orden, ya sea por la indivisibilidad de los montos mínimos de transacción u otra causa, en forma tal que haya total claridad previa respecto de la forma en que tales transacciones en exceso o defecto se asignarán.
8. En los casos que se aplique una estructura de prorrateo para la asignación de transacciones, ésta deberá ejecutarse en base a unidades de instrumento y no según precios promedio ponderados, con el objeto de evitar complejidades innecesarias en los sistemas de información hacia la Superintendencia, en particular la pérdida del concepto de precio de mercado asociado a cada transacción.
9. El cierre o anulación de una orden se producirá cuando así se establezca en el campo correspondiente, o cuando el monto de la orden se cumpla. En cualquier caso se considerará conducta negligente la mantención de una inscripción vigente cuando se hayan incorporado órdenes o se hayan producido situaciones que impliquen el cumplimiento o anulación de la orden correspondiente.
10. Sin perjuicio de lo anterior, las Administradoras de Fondos de Pensiones o las administradoras de cartera de recursos previsionales podrán establecer criterios complementarios de asignación de transacciones, en el marco del principio general señalado en la letra I precedente. Estos criterios y procedimientos deberán estar formalizados por escrito en forma clara y objetiva, con firma de las autoridades competentes, debiendo disponerse de ellos con una anticipación mínima de 10 días hábiles respecto de su aplicación en el Registro, copia de los cuales deberá mantenerse a disposición de esta Superintendencia.

11. Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales, deberán mantener a disposición de los operadores del Registro Previo, un libro foliado en el que consten con fecha, hora y firma pertinente, los criterios y procedimientos que acuerde el directorio y la administración para el funcionamiento del citado Registro.
12. Como procedimiento alternativo a lo señalado anteriormente, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales podrán recurrir a intermediarios distintos, o a un mismo intermediario con el cual pueda operarse directamente mediante la utilización de códigos predefinidos y exclusivos para cada tipo de Fondo o para la Administradora, en forma tal que previo a la transacción de un instrumento, se identifique inequívocamente la instancia que compra o vende. Elegido este mecanismo, las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales deberán consignar en el libro foliado a que se refiere el número 11 anterior, la nómina de intermediarios y correspondientes códigos a través de los cuales efectuarán las transacciones.

En caso que la transacción deba ser efectuada a través de un único intermediario y no sea susceptible de ejecutarse directamente (por ejemplo, una OPA), bastará que tal transacción se consigne con fecha, hora y firma pertinente en el libro foliado, con su correspondiente criterio de asignación entre los distintos Fondos.

13. En conformidad a lo dispuesto en la letra C de la presente Circular, los auditores externos deberán pronunciarse respecto del Registro Previo de Transacciones y de los mecanismos de control que se impongan las Administradoras para evitar la asignación arbitraria de transacciones eventualmente perjudiciales para los Fondos de Pensiones.

**K. Periodicidad de la información que deben remitir las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales, a esta Superintendencia**

1. Los archivos que se especifican en B.1, B.2, y E.2 de la presente Circular, deberán ser remitidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones y por las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso, a esta Superintendencia, mediante transmisión electrónica de datos, con la periodicidad que a continuación se indica y ciñéndose a las especificaciones computacionales que se especifican en el Anexo 4.
  - a. El archivo especificado en B.1, deberá transmitirse cada día hábil, antes de las 17:30 hrs., conteniendo la información referida a las transacciones perfeccionadas el día hábil anterior.
  - b. El archivo especificado en B.2, se transmitirá los días 1 y 15 de cada mes, o hábil siguiente, conteniendo la información correspondiente a las transacciones

informadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones o a las administradoras de cartera de recursos previsionales, en el período comprendido por el día de la última transmisión y el día previo a la que corresponda realizar.

- c. El archivo especificado en E.2, deberá transmitirse el primer día hábil de cada mes, conteniendo la información actualizada al mes anterior.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones y las administradoras de cartera de recursos previsionales, deberán mantener respaldo de los archivos consignados en B.1, B.2 y E.2, al menos por un año.

2. El pronunciamiento de los auditores externos a que hace referencia la letra C de la presente Circular, deberá ser remitido por las Administradoras de Fondos de Pensiones y por las administradoras de cartera de recursos previsionales a esta Superintendencia, conjuntamente con el "Informe a la Administración" dispuesto en la Circular N° 180 de este Organismo Fiscalizador, o en aquellas que pudieran modificarla o reemplazarla.
3. Cada vez que las Administradoras de Fondos de Pensiones o las administradoras de cartera de recursos previsionales, en su caso, constaten que se incurrió en incumplimiento de alguna de las obligaciones, o la transgresión de alguna de las prohibiciones establecidas en los párrafos 1 y 2 del Título XIV del D.L. N° 3.500, deberán comunicarlo a esta Superintendencia dentro de un plazo de 48 horas desde que se detectó el hecho. Lo anterior, sin perjuicio de acompañar, dentro de los 5 días hábiles siguientes, un informe de las acciones legales a que hubiere lugar, u otras medidas adoptadas tendientes a corregir la irregularidad. Asimismo, deberán informar acerca de las compensaciones que se hubieren practicado con ocasión de la aplicación de las normas contenidas en la letra H de la presente Circular.

#### **L. Norma transitoria**

A efecto de implementar los cambios que se introducen a los archivos TA-1, TP-1 y RI, deberá suspenderse su transmisión a contar de la entrada en vigencia de la presente Circular, y reiniciarse el 1° de septiembre próximo, incluyéndose en el primer día de transmisión, excepcionalmente, la información correspondiente a todo el mes de agosto. A su vez, para la implementación de lo dispuesto en los incisos segundo y tercero de la letra I y en la letra J anteriores, las Administradoras dispondrán hasta el 1° de octubre de 2002.

#### **M. Derogación de normas anteriores**

Derógase la Circular N° 1.105 de fecha 5 de noviembre de 1999, de esta Superintendencia.

**N. Vigencia**

La presente Circular comenzará a regir a contar del 1 de agosto de 2002.

**ALEJANDRO FERREIRO YAZIGI**  
**Superintendente de A.F.P.**

SANTIAGO, 02 de AGOSTO de 2002.

**ANEXOS**









ANEXO N° 4

Especificaciones técnicas para la transmisión de los  
Archivos TA-1, TP-1 y RI

Especificaciones técnicas para la transmisión de transacciones de las Administradoras  
de Fondos de Pensiones / administradoras de cartera de recursos previsionales  
y aquellas que efectúen con sus personas relacionadas  
(Archivo TA-1)

## 1. Introducción

Archivo con las transacciones propias de las Administradoras de Fondos de Pensiones, de las administradoras de cartera de recursos previsionales y de aquellas que efectúen con sus personas relacionadas, correspondientes sólo a compras y ventas que realicen diariamente.

Las especificaciones y modalidades de transmisión, se encuentran definidas en la Circular N° 801.

## 2. Descripción de Archivo

### 2.1 Nombre del archivo

La nomenclatura del nombre del archivo es la siguiente:

**TAaammdd.ext**

donde:

**aa** corresponde al año que se informa.

**mm** corresponde al mes que se informa.

**dd** corresponde al día que se informa.

**ext** corresponde a la abreviación de tres caracteres del nombre de la A.F.P., A.R.P. o A.F.C.

Periodicidad: La periodicidad en el envío del archivo es diaria, excepto los fines de semana y/o feriados legales.

### 2.2 Descripción de Registro

#### 1) Registro de Encabezado

Archivo: TAaammdd.ext		
Información del Campo	Tamaño	Contenido o Formato
Tipo de Registro	X(01)	E
R.U.T. de A.F.P. / A.R.P. / A.F.C.	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
Fecha del Informe	9(08)	aaaammdd
Líneas Informadas	9(04)	
Total Control	9(14)	
Signo	X(01)	
Filler	X(137)	
<b>Largo del Registro</b>	174 bytes	

2) Registro de Movimientos

Archivo: TAaammdd.ext		
Información del Campo	Tamaño	Contenido o Formato
Tipo de Registro	X(01)	M
Folio de Transacción	X(10)	
Tipo de Instrumento	X(04)	
Nemotécnico del Instrumento	X(16)	
Unidades	9(12)v9(04)	
Signo	X(01)	+ , -
Precio Unitario	9(12)v9(02)	
Signo	X(01)	+ , -
Valor Total	9(14)	
Signo	X(01)	+ , -
Tipo de Movimiento Compra / Venta	X(01)	C , V
TIR o % Valor Par	9(03)v9(04)	
Signo	X(01)	+ , -
Plazo del Instrumento	9(02)v9(02)	
Código de Transacción / Moneda Transacción	X(09)	
Código Custodio	X(03)	
Clasificación de Riesgo	X(03)	
Administrador de Cartera	X(03)	
Fecha Informe Original / Préstamo	9(08)	aaaammdd
Origen / Destino	X(01)	
Contraparte	X(45)	
R.U.T. Contraparte	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
Relación	X(02)	
<b>Largo del Registro</b>	174 bytes	

Especificaciones técnicas para la transmisión de las transacciones de las personas relacionadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones / administradoras de carteras de recursos previsionales y las que en razón de su cargo o posición tienen acceso a información de las inversiones del los Fondos de Pensiones, y las efectuadas por sus respectivos cónyuges  
(Archivo TP-1)

## 1. Introducción

Archivo con las transacciones efectuadas por las personas nombradas en el inciso primero del artículo 151 del D.L. N° 3.500, de 1980, y las que en razón de su cargo o posición tienen acceso a información de las inversiones de los Fondos de Pensiones, en instrumentos nacionales correspondientes sólo a compras y ventas.

Las especificaciones y modalidades de transmisión, se encuentran definidas en la Circular N° 801.

## 2. Descripción de archivos

### 2.1 Nombre del archivo

La nomenclatura del nombre del archivo es la siguiente:

#### **TPaammdd.ext**

donde:

**aa** corresponde al año que se informa.

**mm** corresponde al mes que se informa.

**dd** corresponde al día que se informa.

**ext** corresponde a la abreviación de tres caracteres del nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales.

Periodicidad: La periodicidad de envío del archivo es quincenal, excepto los fines de semana y/o feriados legales. La remisión de los archivos por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones o por la administradora de cartera de recursos previsionales se efectuará los días 1° y 15 o hábil siguiente de cada mes.

### 2.2 Descripción de Registro

#### 1) Registro de Encabezado

Archivo: TPaammdd.ext		
Información del Campo	Tamaño	Contenido o Formato
Tipo de Registro	X(01)	E
R.U.T. de A.F.P. / A.R.P. / A.F.C.	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
Fecha del Informe	9(08)	aaaammdd
Líneas Informadas	9(04)	
Total Control	9(14)	
Signo	X(01)	
Filler	X(145)	
<b>Largo del Registro</b>	182 bytes	



2) Registro de Movimientos

Archivo: TPaammdd.ext		
Información del Campo	Tamaño	Contenido o Formato
Tipo de Registro	X(01)	M
Fecha de Transacción	9(08)	aaaammdd
Folio de Transacción	X(10)	
Tipo de Instrumento	X(04)	
Nemotécnico del Instrumento	X(16)	
Unidades	9(12)v9(04)	
Signo	X(01)	+ , -
Precio Unitario	9(12)v9(02)	
Signo	X(01)	+ , -
Valor Total	9(14)	
Signo	X(01)	+ , -
Tipo de Movimiento Compra / Venta	X(01)	C , V
TIR o % Valor Par	9(03)v9(04)	
Signo	X(01)	+ , -
Plazo del Instrumento	9(02)v9(02)	
Código de Transacción / Moneda de Transacción	X(09)	
Código Custodio	X(03)	
Clasificación de Riesgo	X(03)	
Administrador de Cartera	X(03)	
Fecha Informe Original / Préstamo	9(08)	aaaammdd
Origen / Destino	X(01)	
Nombre / Razón Social	X(45)	
R.U.T. de Nombre / Razón Social	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
Relación o Posición	X(02)	
<b>Largo del Registro</b>	182 bytes	

Especificaciones técnicas para la transmisión de la identificación de las personas  
relacionadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones /  
administradoras de cartera de recursos previsionales o que, en razón de su cargo o posición,  
tienen acceso a información de las inversiones de los  
recursos de los Fondos de Pensiones  
(Archivo RI)

## 1. Introducción

Archivo con la identificación de las personas relacionadas a las Administradoras de Fondos de Pensiones, a las administradoras de cartera de recursos previsionales o que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a información de las inversiones de los recursos de los Fondos de Pensiones.

Las especificaciones y modalidades de transmisión, se encuentran definidas en la Circular N° 801.

## 2. Descripción de archivo

### 2.1 Nombre del archivo

La nomenclatura del nombre del archivo es la siguiente:

**RIaamm.ext**

donde:

**aa** corresponde al año que se informa.

**mm** corresponde al mes que se informa.

**ext** corresponde a la abreviación de tres caracteres del nombre de la Administradora de Fondos de Pensiones o de la administradora de cartera de recursos previsionales.

Periodicidad: La periodicidad de envío del archivo es mensual, debiendo ser remitido por la Administradora de Fondos de Pensiones o por la administradora de cartera de recursos previsionales el primer día hábil de cada mes.

### 2.2 Descripción de Registro

#### 1) Registro de Encabezado

Archivo: RIaamm.ext		
Información del Campo	Tamaño	Contenido o Formato
Tipo de Registro	X(01)	E
R.U.T. de A.F.P. / A.R.P. / A.F.C.	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
Fecha Actualización	9(06)	aaaamm
Fecha del Informe	9(08)	aaaammdd
Líneas Informadas	9(04)	
Filler	X(198)	
<b>Largo del Registro</b>	226 bytes	

2) Registro de Personas

Archivo: RLaamm.ext		
Información del Campo	Tamaño	Contenido o Formato
Tipo de Registro	X(01)	P
Apellidos y Nombre / Razón Social	X(45)	
R.U.T. Persona Natural o Jurídica	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
Relación o Posición	X(02)	
Cargo	X(15)	
Nombre Empresa	X(15)	
R.U.T. Empresa	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
Fecha Inicio R / P	9(08)	aaaammdd
Fecha Termino R / P	9(08)	aaaammdd
Apellidos Nombre Persona Relacionada	X(45)	
R.U.T. Persona Relacionada	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
NR (Naturaleza de la Relación)	X(01)	D , I
% Participación	9(03)v9(02)	
Nombre Sociedad Intermedia	X(45)	
R.U.T. Sociedad Intermedia	9(08)	
Dígito Verificador	X(01)	
<b>Largo del Registro</b>	226 bytes	